



8° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 17778-2003-0-1801-JR-CI-16

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : VASQUEZ REBAZA OLGA FIORELLA JULIA

ESPECIALISTA : LEYVA JIMENEZ LUIS MOISES

DEMANDADO : [REDACTED] Y
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós. -

VISTOS: Resulta de autos que, mediante escrito de fojas 37 a 47, recurrió ante esta judicatura doña [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
interponiendo Demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra [REDACTED]

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- Petitorio:

Pretensión Principal: Indemnización por responsabilidad civil contractual contra los demandados, para que de manera solidaria cumplan con pagar la suma de S/ 156,407.00 (Ciento Cincuenta y seis mil cuatrocientos siete y 00/100 Nuevos Soles) más el pago de los respectivos intereses legales, costas y costos.



2.- Fundamentos de la Demanda:

El Demandante señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida: 1) Mediante una acción de control programada dentro del Plan Anual de control de la Oficina de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura, se realizó el Examen Especial a las Direcciones y Oficinas que conforman el PETT, durante el periodo comprendido entre Julio del 2,000 hasta diciembre del 2001, emitiéndose el Informe Especial Nro. 026-20025-2-0052 denominado “Examen Especial al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT Periodo Julio 1999 – diciembre 2000.” De esa forma, de la revisión efectuada al proceso de selección de la licitación pública Nro. 001-2000-AGPETT para la adquisición de 265,500 formatos de titulación a ser utilizados en el periodo del año 2000, se verificó que el Comité Especial nombrado mediante Resolución Directoral Nro. 011-2000-AG-PETT-DPGA de fecha 25 de febrero del 2000 evaluó las propuestas técnicas presentadas por los postores, sin tomar en consideración los criterios y puntajes señalados en el numeral 6.1.3.1 del capítulo VI de las Bases referido a Evaluación de las propuestas Técnicas, que fueron aprobadas mediante resolución Nro. 012-2000-AG-PETT-DPGA del 25 de febrero de 2000, advirtiéndose una inadecuada evaluación y calificación por parte del Comité Especial. 2) Señala que los miembros del Comité Especial encargado de llevar adelante el proceso de licitación pública fueron las siguientes personas: Pedro García Sánchez (presidente), [REDACTED] y [REDACTED]. En la cual se presentaron como postores: ENORIA S.A., FORMAS CONTINUAS Y DERIVADOS Y THOMAS GREGG & SONS IMPRESORA DE VALORES DEL PERÚ S.A. Señala que esta última fue la que ganó la buena pro. En este marco, expresa que los demandados no siguieron los criterios establecidos en la Ley N°. 26850, las Bases aprobadas por la Resolución Nro. 012-2000-AG-PETT-DPGA del 25 de febrero de 2000, así como, incluyeron criterios no establecidos en las bases referidas. Así pues, señalan que el criterio seguridad del papel, exclusividad del uso del papel y presentación de muestras, no estaban contempladas en las bases, otorgándoles puntajes no contemplados. Asimismo, modificó el criterio experiencia otorgándole un puntaje de 5 puntos, cuando las bases señalaban 30. Se indica que a pesar que criterio de referencias bancarias estaba consignado en las bases con puntajes, no fue tomado en cuenta. Es en este contexto, que ganó la empresa THOMAS GREGG & SONS IMPRESORA DE VALORES DEL PERU S.A. cuya



propuesta económica fue de 675,990 obteniendo un puntaje final de 79.67, puntaje mayor que los demás postores. El caso es que si se hubiesen seguido las bases, hubiese ganado la empresa ENOTRIA S.A. la que presentó una propuesta económica de S/ 480,583, significando un ahorro para el Estado de S/ 195,407 soles, dinero que deben devolver los demandados a razón de S/ 39,000 Soles.

3.- Fundamentos de la contestación de la demanda del codemandado [REDACTED]

El codemandado señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida: 1) Que, no cuenta con un contrato específico con la el PETT, que solo cuenta con un contrato de prestación de servicios no personales vigente desde el 17 de enero hasta el 31 de mayo de 2000. Que la fecha en la cual fue iniciada y concluida en el mes de febrero de 2000. Que recién inició su vinculo laboral desde junio hasta diciembre de 2000. 2) Que, no se encontraba entre sus obligaciones integrar un Comité Especial de ni responder como si fuera empleado con contrato de trabajo. 3) Con respecto a la modificación de las bases, señala que el Comité Especial se limitó a hacer uso de sus atribuciones y seguir el procedimiento de consulta e integración e bases de conformidad con lo establecido por la Ley N°. 26850 y su Reglamento, es así, que los nuevos criterios de puntuación fueron inmediatamente comunicados a cada postor, no habiendo existido observación ni reparo alguno de ninguno de ellos. Es así que se desglosó un concepto técnico. Expresa que la alteración de puntuación detallada en la demanda no afectó el resultado, ya que los tres postores recibieron igual puntuación por ese factor. No obra prueba que respecto a que no haya presentado referencias bancarias.

3.- Fundamentos de la contestación de la demanda de las codemandadas [REDACTED]

Las codemandadas señalan los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida: 1) Expresa que la demanda debe ser declara improcedente pues no existe conexión lógica entre lo señalado en el petitorio y los fundamentos de hecho y derecho, pues si bien se sigue un proceso de responsabilidad contractual, la demandante no indica



cual el supuesto contrato suscrito con ellas, 2) Que no se ha hecho mención a la existencia de la integración de las bases conformadas por la absolución de consultas y observaciones a las bases. En ese sentido, es que la empresa Thomas Gregg & Son observó que no se haya establecido el correspondiente puntaje técnico para la calificación del nivel de seguridad de papel y calidad de muestra, así mismo, el numeral 3 de absolución de consultas, se aceptan copias de facturas y/o contratos, por lo tanto, a fin de demostrar la calidad de los trabajos se deben adjuntar las muestras correspondientes. Es así que dichas observaciones fueron acogidas por el Comité el día 20 de marzo de dos mil, la misma que figura en el Acta de Integración de Bases de licitación pública N°. 001-2000-AG/PETT. 3) Indica que el Comité no varió las especificaciones, sino que desagregó los puntajes y en el caso de las muestras, que fue solicitado en la consecuencia de la av, habiéndose notificado a los demás postores. Asimismo, en la integración de las bases se puede apreciar que el rubro referencias bancarias no tiene puntaje.

4.- Sustanciación del Proceso:

A través de la Resolución N°. 1 de fecha 15 de abril de 2003, se admitió la demanda. Por medio de la Resolución N°. 7 de fecha 12 de enero de 2004 se tuvo por contestada la demanda por parte de [REDACTED] Por medio de la Resolución N°. 12 de fecha 4 de mayo de 2004 se tuvo por contestada la demanda por parte de las codemandadas [REDACTED]

Obra a fojas 250/252 la Audiencia de Saneamiento Procesal en la cual se declaró saneado el proceso. A fojas 283/285 consta la Audiencia de Conciliación en la cual se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) Establecer si existe o no o si existía o no entre las partes relación causal vinculante que ha derivado en la generación de daños y perjuicios a la parte actora.
- 2) Una vez establecido lo anterior, determinar la relación de causalidad y los factores de atribución entre el hecho generador del daño invocado por la parte



demandante, si el mismo proviene de dolo, culpa inexcusable o culpa leve o por inejecución de obligaciones, incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y las consecuencias resultantes del hecho imputado a los demandados.

- 3) Establecer la acción generadora del daño emergente y lucro cesante que precisa la parte accionante.
- 4) Determinando lo anterior, definir el quantum indemnizatorio, en cada uno de los puntos señalados precedentemente y si guardan relación con el monto que se preciosa en el petitorio.
- 5) Definir si en cambio los hechos atribuidos a los emplazados, constituyen más bien el ejercicio regular de un derecho.

Se realizó el saneamiento probatorio, se dictó el Juzgamiento Anticipado, se dispuso que vendido sea el término para los alegatos de defensa y emitido sea el dictamen fiscal y remitido los expedientes como medios probatorios, tráigase para sentenciar.

A fojas 315/318 obra el Dictamen Fiscal el cual opina que se declare fundada la demanda.

A través de la Resolución N°. 40 de fecha 21 de enero de 2008 se tiene por admitida la sucesión procesal de la demandante.-

Por medio de la Resolución N°. 53 de fecha 25 de noviembre de 2012 se resolvió prescindir del expediente administrativo sobre el examen especial de control efectuado por la Oficina de Inspectoría del Ministerio de Agricultura y que diera lugar al Informe Especial N° 026-2002-2-0052 y del expediente administrativo del proceso de licitación pública N° 001-2000-AG y se incorporó copia simple de la ción a las bases de la licitación pública N° 001-2000-AG-PETT, de la observación formulada por uno de los postores así como e la parte pertinente de las bases correspondientes a la citada licitación pública y que obran a fojas 397 a 400.

Diversos jueces, a través de la Resolución N° 55 de fecha 6 de agosto de 2013, ordenaron se pongan los autos a despacho para sentenciar. Por Resolución N°. 60, se puso -por segunda vez- los autos en Despacho para Sentenciar. Por Resolución N° 22 de fecha 5 de agosto de 2015 se puso -por tercera vez- los autos en Despacho para



Sentenciar. Por resolución N° 27 de fecha 3 de mayo de 2022 haciendo uso del artículo 50° del C.P.C. se citó a informe oral para escuchar a las partes el 21 de julio de 2022.

Al respecto, la presente magistrada se avoca al conocimiento de la causa a través de la Resolución N° 68 de fecha 20 de julio de 2022 y dejó constancia de la inasistencia de las partes al informe oral programado por el anterior juez para el 21 de julio de 2022. En ese sentido, la presente causa se encuentra expedita para Sentenciar.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión procesal o a quien los contradice alegando nuevos hechos y en virtud de lo previsto por el numeral 197° del acotado cuerpo de leyes los medios probatorios son valorados por el Juzgador utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo: Que, conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; que asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, teniendo en consideración que las sentencias tienen como base la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

Tercero: Que, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

3.1. Establecer si existe o no o si existía o no entre las partes relación causal vinculante que ha derivado en la generación de daños y perjuicios a la parte actora.

3.2. Una vez establecido lo anterior, determinar la relación de causalidad y los factores de atribución entre el hecho generador del daño invocado por la parte demandante, si el mismo proviene de dolo, culpa inexcusable o culpa leve o por inejecución de obligaciones, incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y las consecuencias resultantes del hecho imputado a los demandados.



3.3. Establecer la acción generadora del daño emergente y lucro cesante que precisa la parte accionante.

3.4. Determinando lo anterior, definir el quantum indemnizatorio, en cada uno de los puntos señalados precedentemente y si guardan relación con el monto que se preciosa en el petitorio.

3-5. Definir si en cambio los hechos atribuidos a los emplazados, constituyen más bien el ejercicio regular de un derecho.

3.6. Las mismas que serán dilucidadas de forma conjunta en los Considerandos del análisis de la presente sentencia.

Cuarto: Valoración Probatoria. - Estando al tema materia de resolución, precisada en el tercer considerando y a los puntos controvertidos fijados en su oportunidad, es de advertir del material probatorio actuado lo siguiente:

Parte demandante:

1. Informe Especial N° 026-2002-0052 denominado Examen Especial al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT (fojas 5 /36)

Por parte del codemandado [REDACTED]:

1. Copia fotostática de servicios no personales celebrado entre el suscrito y el PETT en enero del año 2000.

Por parte de las codemandadas [REDACTED]

[REDACTED]:

1. Se hace la precisión que se prescindió del expediente administrativo sobre el examen especial de control efectuado por la Oficina de Inspectoría del



Ministerio de Agricultura y que diera lugar al Informe Especial N° 026-2002-2-0052 y del expediente administrativo del proceso de licitación pública N° 001-2000-AG y se incorporó copia simple de la integración a las bases de la licitación pública N° 001-2000-AG-PETT, de la observación formulada por uno de los postores así como e la parte pertinente de las bases correspondientes a la citada licitación pública y que obran a fojas 397 a 400.

2. El Informe Especial N° 026-2002-0052 denominado Examen Especial al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT (fojas 5 /36) que constituye medio probatorio del proceso adquirido por principio de comunidad de la prueba.

Quinto: Que, en este orden de ideas, estando a los puntos controvertidos determinados en autos y a efectos de realizar un coherente examen del presente caso, es importante, precisar que **para determinar responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos:** **i) la conducta antijurídica**, que es todo proceder contrario al ordenamiento jurídico y, en general, contrario a derecho; **ii) el daño**, que es la existencia de un interés o un bien jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial; **iii) el nexa causal**, que es la relación causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar; **iv) los factores de atribución**, son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo (CAS N 2643-2015 Lima, El Peruano, 30-06-2016). En ese sentido, este juzgado pasará a analizar solo los elementos que son controvertidos en el presente proceso.

Sétimo: En ese sentido, **respecto a la conducta antijurídica**, al tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual, esta debe basarse en el incumplimiento de un vínculo legal o contractual generado entre las partes. En este punto, la parte demandante alega que la parte demandada habría incumplido su obligación de efectuar una “*eficiente evaluación y calificación de las propuestas técnicas durante el proceso de selección de licitación pública N° 001-200-AG/PETT*” pues los codemandados no siguieron los criterios establecidos en la Ley N°. 26850, las Bases aprobadas por la Resolución Nro. 012-2000-AG-PETT-DPGA del 25 de febrero de 2000, así como, incluyeron criterios no establecidos en las bases referidas. Así pues, señalan que el criterio seguridad del



papel, exclusividad del uso del papel y presentación de muestras, no estaban contempladas en las bases, otorgándoles puntajes no contemplados. Asimismo, modificó el criterio experiencia otorgándole un puntaje de 5 puntos, cuando las bases señalaban 30. Se indica que a pesar que criterio de referencias bancarias estaba consignado en las bases con puntajes, no fue tomado en cuenta. Por su parte, los codemandados señalan que no tienen relación contractual laboral con la demandante. Sobre este punto, cabe señalar que no es un hecho controvertido la existencia de la Resolución Directoral N° 011-2000-AG-PETT-DPGA a través del cual se nombra el Comité Especial para la licitación Pública N° 001-2000-AG/PETT (ver fojas 17), en virtud de dicha Resolución se designan a los codemandados para llevar adelante el proceso de licitación pública cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Directoral N° 012-2000-AG-PETT-DPGA. Asimismo, conforme a la normativa de dicho momento la Ley N° 26850 establecía respecto al Comité Evaluador lo siguiente:

"Artículo 23.- Del Comité Especial

Para cada proceso de selección la Entidad designará un Comité Especial que deberá llevar adelante el proceso. Asimismo, podrá designar un Comité Especial permanente para los casos previstos en el Artículo 17 de la presente Ley. El Comité Especial estará integrado por no menos de tres miembros y se conformará con la participación de personas que tengan conocimiento técnico de los bienes o servicios a adquirir. En caso de bienes sofisticados, servicios especializados u obras, podrán participar en el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades del Sector Público. El Comité Especial tendrá a cargo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso hasta antes de la suscripción del contrato. Por convenio las Entidades podrán encargar a otras Entidades del Sector Público la realización de los procesos de selección.

Artículo 24.-*Todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por que la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. Son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 47 de la presente Ley. En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité, sean estas personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para que se les incluya en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado."*

En ese sentido, queda claro que independientemente de que exista o no un contrato laboral, existe una designación con obligaciones que debe cumplir a cabalidad cada miembro conforme lo señalaba la Ley N° 26850 y las Resoluciones Directorales antes referidas. En ese sentido, sí es posible entrar a analizar si incurrieron o no los



codemandados designados como miembros del Comité Especial en incumplimiento de sus obligaciones.

La litis se centra básicamente, si las “modificaciones” efectuadas a las bases pueden entenderse o no como un ejercicio regular de su alcance de “integración de las bases.” En ese marco, resulta esencial, observar que señala la normativa aplicable.

“Observación a las Bases

Artículo 28.- Dentro de los tres días hábiles de finalizado el término para la absolución de consultas, los adquirentes de las bases podrán formular observaciones adicionales debidamente fundamentadas relativas al incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el Artículo 25, mediante escrito dirigido al Comité Especial. El Comité evaluará la observación y si encuentra sustento la recogerá. En caso contrario, en el plazo de tres días hábiles, elevará la observación con un informe técnico para su revisión por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones, quien tendrá igual plazo para decidir si acoge la observación, en cuyo caso ordenará la corrección. Cuando se acoja una observación la comunicación de la corrección a que hubiere lugar se hará a todos los postores. Revisadas y evaluadas todas las observaciones o vencido el plazo sin que éstas se formulen, las bases quedarán integradas y se constituirán como reglas definitivas que rigen el proceso. No caben observaciones posteriores. ()”*

“Artículo 27.- Consultas

El calendario a que se refiere el inciso f) del Artículo 25 de la presente Ley, debe contener un plazo para la presentación de consultas sobre las bases, el que podrá variar de acuerdo a la complejidad de la adquisición o contratación y un plazo para su absolución. Las respuestas a las consultas deben ser fundamentadas y sustentadas, se harán de conocimiento oportuno y simultáneo de los adquirentes de las bases y se considerarán como parte integrante de las bases del proceso. Los plazos a que se refiere el presente artículo serán establecidos en el Reglamento de la Ley.”

Obligatoriedad

Artículo 29.-

La elaboración de las bases recogerá lo establecido en esta Ley y su Reglamento las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacío de éstas se observarán las normas generales de procedimientos administrativos y las del derecho común.

Este Despacho considera que la integración N° 1 es correcta de manera parcial. En efecto, el Comité Especial respecto a los criterios de seguridad del papel y calidad de muestras, han sido incluidos en atención a una observación efectuada pues no se habría ceñido las bases a lo dispuesto al artículo 25 de la Ley N° 26850. No obstante, no resulta razonable que de manera unilateral haya decidido modificar el criterio de presentar referencias bancarias y quitarle el puntaje pues no nace de la observación efectuada ni se fundamenta el por qué. Por lo que se demuestra que sí existió un incumplimiento parcial.



Octavo: Respecto al *nexo causal*, es un elemento que demuestra la relación necesaria de causa – efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar¹. La relación de causalidad se observa en el hecho de haberse incumplido parcialmente los alcances del artículo 28 de la Ley N° 26869, ha efectuado un daño a la parte demandante pues ha perdido el chance de que se pudiera haber escogido de manera diferente al postor. Y, como se ha demostrado este alcance fue exigible al Comité Especial, los hoy codemandados.

Noveno: Respecto a *los factores de atribución*, se podrá precisar se encuentra constituido por aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de una responsabilidad civil, en donde se analizará la constitución de una culpa leve, grave, inexcusable y el dolo (a nivel contractual y extracontractual), mientras que a nivel extracontractual se analizará la culpa y el riesgo creado; para ello, dentro de un sistema subjetivo, el autor del daño solamente podrá responder si ha actuado mediante culpa, mientras que en un sistema objetivo solamente se probará fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa y riesgosa y sin la necesidad de acreditar alguna culpabilidad.

En este punto, este Despacho considera que, basándonos en la teoría subjetiva, el incumplimiento antes descrito se encuadra en uno por culpa grave que conforme al artículo 1319 del Código Civil, en tanto no se desprende de la observación, ni existe fundamentación del Comité el por qué no se consideró como criterio las referencias bancarias y el por qué se le quitó el puntaje.

Décimo: Respecto al *daño*, la parte demandante alega que existe un supuesto perjuicio económica ascendente a S/195,407 soles pues: *“el caso es que, si se hubiesen seguido las bases, hubiese ganado la empresa ENOTRIA S.A. la que presentó una propuesta*

¹TABOADA CORDOBA LIZARDO “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”, Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 28 a 29.



En consecuencia, CONDENÁNDOSE al pago de S/ 9, 000 (Nueve Mil Soles) a favor de la demandante, monto que deberá ser cancelado de forma solidaria por los codemandados [REDACTED]

[REDACTED]. Sin costas ni costos pues la pretensión ha sido amparada parcialmente.

NOTIFÍQUESE.